



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 718

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	TERESA GARCÍA RIASCOS Y OTROS
ACCIONADA	NUEVA E.P.S. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00177-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 567 del 1º de agosto de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 474 del cuaderno 1A, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso en forma oportuna recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 567 del 1º de agosto de 2017, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el auto objeto de recurso, el Despacho vinculó en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la sociedad fiduciaria **Fiduprevisora S.A.**, como nueva vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño en liquidación y a la sociedad fiduciaria **Fiduagraria S.A.** en su calidad exclusiva de Administradora y Vocera del P.A.R.I.S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se ordenó desvincular a la sociedad fiduciaria **Alianza Fiduciaria S.A.**, quien actuó en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando para ello, que la sociedad fiduciaria **Fiduprevisora S.A.**, fue notificada en debida forma de la demanda, como administradora y vocera del Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, la sociedad fiduciaria **Alianza Fiduciaria S.A.**, también fue notificada como administradora y vocera de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño en liquidación.

En este sentido, refiere que dichas entidades no debieron ser vinculadas en calidad de litisconsortes, sino ser reconocidas como cesionarias de los contratos de fiducia correspondientes, ya que permitir una nueva contestación de la demanda, representaría una vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que desequilibraría las actuaciones, pues se han recolectado la mayoría de los elementos probatorios y por ende, una defensa en contra del escrito de la demanda, sería totalmente inoportuna e innecesaria.

Ahora bien, atendiendo cada una de las inconformidades expuestas en el recurso de reposición, el Despacho considera que hay lugar a reponer para revocar los numerales 1º, 3º y 4º el auto interlocutorio No. 567 del 1º de agosto de 2017, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010¹, se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR – E.S.E. Antonio Nariño, entre la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sin embargo, en forma posterior, éste contrato fue cedido y modificado a favor de la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., tal como se observa de la documentación que obra de folios 424 a 427 del plenario.

En este orden de ideas, se tiene que en la cláusula primera de la cesión del Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010, se dispuso: *"...En consecuencia, LA FIDUCIARIA CESIONARIA **sustituye** a LA FIDUCIARIA CEDENTE en la totalidad de las relaciones jurídicas, económicas y de negocios derivadas del CONTRATO DE FIDUCIA, incluyendo la totalidad de los derechos, acciones y las obligaciones que como FIDUCIARIO tiene la FIDUCIARIA CEDENTE, dentro del contrato fiduciario objeto de la cesión, a partir del momento en que conforme a la cláusula sexta que se enuncia más adelante, la presente cesión surte plenos efectos".* (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Atendiendo los efectos de la cesión antes referida y en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P.², aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procederá este Despacho a tener como sucesor procesal de la E.S.E. Antonio Nariño Liquidada, a la Fiduciaria **La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A.**, para que continúe con la representación jurídica de la Entidad en cita.

Así mismo, debe advertirse que la sociedad fiduciaria **Fiduagraria S.A.**, es actualmente la representante del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, de conformidad con el Contrato Mercantil No. 015 de 2015, situación que también se logra extraer del memorial suscrito por la Coordinadora Jurídica del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, obrante de folios 390 a 391 del plenario.

Por tanto, la sociedad fiduciaria **Fiduagraria S.A.**, debe tenerse como sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, en razón a que actualmente es la representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales P.A.R.I.S.S.

A partir de lo expuesto previamente, el Despacho encuentra necesario tener como sucesores procesales a: i) la sociedad fiduciaria **Fiduprevisora S.A.**, como nueva

¹ Folios 281 a 313 del expediente.

² Artículo 68. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño, en virtud de la cesión y modificación al Contrato de Fiducia Mercantil No. 013 de 2010³ y ii) a la sociedad fiduciaria **Fiduagraria S.A.**, en su calidad exclusiva de Administradora y Vocera del P.A.R.I.S.S., en virtud del Contrato Mercantil No. 015 de 2015.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que en atención a lo previsto en el artículo 70 del C.G.P., las entidades tenidas como sucesoras procesales, deberán tomar el proceso en el estado en que se halle al momento de sus intervenciones.

Finalmente, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 567 del 1º de agosto de 2017, en razón a que la sociedad fiduciaria **Alianza Fiduciaria S.A.**, actualmente no es la representante de la E.S.E Antonio Nariño Liquidada, pues tal calidad fue asumida por la sociedad fiduciaria **Fiduprevisora S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

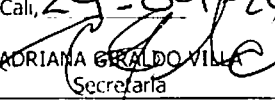
PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 1º, 3º y 4º del auto interlocutorio No. 567 del 1º de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** como sucesor procesal de la Empresa Social del Estado E.S.E. Antonio Nariño Liquidada, a la sociedad fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.** y, del Instituto de Seguros Sociales Liquidada, a la sociedad fiduciaria **FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 1º de diciembre de 2017, a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 1, ubicada en el piso 6º, de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 69. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-09-2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría

³ Al respecto ver folio 427 del plenario.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 896

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ DARY SERNA DE BOTERO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

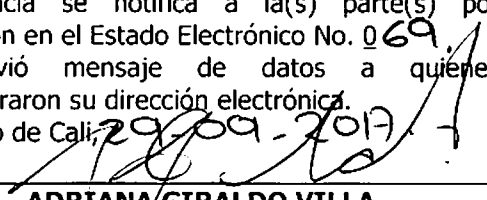
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 157 del 22 de agosto de 2017².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 29-09-2017.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 282.

² Folios 268-273.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 716

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA
ACCIONADA	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00182-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, obrante a folio 986 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica.

En lo que respecta a la providencia que dicta el Juez respecto de los honorarios de los auxiliares de la justicia, se tiene que el artículo 363 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé que las partes y el auxiliar de justicia están facultados para objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 1012 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante recurso de reposición objetó oportunamente los honorarios fijados a través del auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017¹, a favor del perito **Pedro José Aguado García**, los cuales fueron tasados en la suma de un millón treinta y dos mil quinientos pesos m/cte. (1.032.500).

En los términos del inciso 2º del artículo 363 del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho procedió a correr traslado de dicho recurso, el día 30 de agosto de 2017, por el termino de tres (3) días, sin que los demás sujetos procesales se hayan pronunciado al respecto.

Ahora bien, mediante el auto objeto de recurso, el Despacho consideró que la suma un millón treinta y dos mil quinientos pesos m/cte. (1.032.500), era el valor

¹ Folios 1001 a 1002 del plenario.

pertinente para reconocerse a favor del perito, **Pedro José Aguado García**, por concepto de honorarios, previo estudio y revisión de la experticia rendida, la labor ejecutada, el tiempo de dedicación y la información ahí consignada.

No obstante lo anterior, una vez revisado el plenario y los parámetros fijados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, el Despacho observa que se aplicó en forma errada la fórmula o los parámetros determinados por dicha Colegiatura, para fijar los honorarios del perito, motivo por el cual se procederá a reponer el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017 y, los honorarios se fijarán en los siguientes términos:

En primer lugar, debe decirse que el Acuerdo 1852 de 2003, dispuso en el numeral 6.1.2., que cuando se trate de avalúos de inmuebles no urbanos, los honorarios se deben fijar teniendo como base o valor mínimo el 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas; así mismo, estableció que este valor se puede incrementar por el factor del área, especificándose que en predios de hasta dos (2) hectáreas, el incremento sería de 0.20 y, el incremento por distancia, podría ser hasta un 25% de la base o valor mínimo.

En este sentido y atendiendo los parámetros antes indicados, se procede a realizar la liquidación, así:

Liquidación Honorarios	
Extensión del predio avaluado	700 metros
Distancia aproximada entre el Juzgado y el predio	129,36 Km ²

Aplicación del numeral 6.1.2 del Acuerdo 1852 de 2003:

a) Base para liquidación de honorarios	
Salario Mínimo año 2017	\$ 737,717
Base o valor mínimo	0,20
Total:	\$ 147.543

b) Incremento por área	
Hectáreas del inmueble	Hasta 2 hectáreas (700 metros)
Base de incremento	0,20
Total:	\$ 29.509

c) Incremento por distancia	
Hasta el 25% de la base	129,36 Km
Base de incremento	25%
Total:	\$ 36.886

De acuerdo con los parámetros fijados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios del perito designado dentro del presente

² Información extraída dela página web: https://es.wikipedia.org/wiki/View_do?title=253

asunto, ascienden a la suma de **doscientos trece mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 213.938)**

No obstante lo anterior, en los términos del inciso 2º del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que la suma antes indicada debe incrementarse en un valor de **doscientos mil pesos m/cte. (\$ 200.000)**, atendiendo que el perito para la práctica de su dictamen, debió desplazarse fuera del perímetro urbano, pues el predio objeto de la experticia, se encuentra ubicado en la vía Loboguerrero – Buenaventura, así mismo, tal incremento se realiza a partir de la revisión de la experticia rendida, el tiempo de dedicación y la información consignada en su informe pericial, factores que evidentemente inciden en la complejidad del dictamen.

En este orden de ideas, el Despacho fijará los honorarios a favor del perito **Pedro José Aguado García**, en la suma total de **cuatrocientos trece mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 413.938)**, suma de la cual debe descontarse el valor de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 250.000)**, el cual fue cancelado por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de abono, tal como se desprende del memorial presentado el día 08 de febrero de 2017, obrante a folio 692 del cuaderno 1A.

Así mismo, se indica que los honorarios fijados estarán a cargo de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 364 del Código General del Proceso.

De otro lado, resulta necesario indicar que la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, será revocada en razón a que el Despacho aplicó en forma errada los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura, para fijar los honorarios del perito y, no en virtud de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, en su recurso de alzada, toda vez que los mismos se consideran subjetivos respecto de la experticia rendida y no hacen referencia a la forma en que fueron tasados los honorarios del auxiliar de justicia, tal como lo prevé la norma, sino que por el contrario, deja entrever su inconformidad con los resultados obtenidos con la prueba pericial practicada, circunstancia que a todas luces, impide a esta juzgadora evaluar tal aspecto en este momento procesal, pues el mentado dictamen debe ser objeto de estudio al momento de proferirse una decisión de fondo y, en dicha providencia se harán las apreciaciones que correspondan en derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que hay lugar a revocar el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017 y, en su lugar se fijarán los honorarios a favor del perito **Pedro José Aguado García**, en la suma de **cuatrocientos trece mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 413.938)**, los cuales quedaran a cargo de la parte demandante, suma a la cual se le deberá descontar el valor de **doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$ 250.000)**, la cual fue cancelada por concepto de abono.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, toda vez que dicha providencia no es susceptible del recurso deprecado, en virtud de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se fijaron los honorarios del perito **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO HONORARIOS la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 413.938)**, a favor del auxiliar de justicia **PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.642 de Cali y, a cargo de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte, que a la suma antes fijada, se debe descontar el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 250.000)**, la cual fue cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante por concepto de abono.

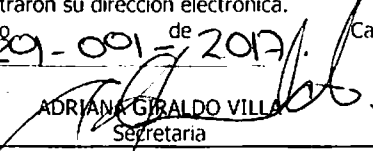
TERCERO: La suma fijada por concepto de honorarios, debe ser cancelada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la cuenta que el auxiliar de la justicia destine para tal fin, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 766 del 22 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago <u>29-09</u> de <u>2017</u>, Cali,  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 899

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00377-00

I. ASUNTO:

De la revisión del plenario, se tiene que a la fecha no se ha emitido un pronunciamiento en segunda instancia respecto de la calificación de la señora **Dolly Patiño Sánchez**, tal como quedó plasmado en el memorial radicado por la parte actora el pasado 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 26 de septiembre de 2017, a las 11:00 de la mañana.

Por tanto, una vez sea allegado el dictamen pericial rendido en segunda instancia, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de la demandante, **Dolly Patiño Sánchez**, se procederá a efectuar su incorporación y la respectiva citación del perito para la contradicción del mismo.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

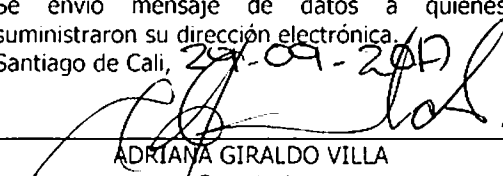
ÚNICO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **3:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 5, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 69. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29-09-2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 717

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA.
ACCIONADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00272-00

I. ASUNTO:

Acatando lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio del 22 de agosto de 2017¹, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Alirio Isaac Castillo Piamba**, en contra de la **Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia No.196 del 02 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali², la que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante la Sentencia No.032 del 30 de agosto de 2012³.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que conforme con el acta obrante a folio 43 del plenario, el presente asunto le correspondió por reparto directo a este Despacho.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-⁴.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

¹ Folios 124 a 127 del expediente.

² Folios 2 a 16 expediente.

³ Folios 18 a 27 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-0153-00, Número Interno: 4935-2014.

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 412 y siguientes del mismo estatuto⁵.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de la reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.

Finalmente, se observa que la dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

⁵ *Ibídem*.

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con **la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine **de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial**, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Como consecuencia de lo anterior, es menester concluir que al no encontrarse el presente caso en la situación que antecede, procederá el Despacho a remitir el asunto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, como quiera que dicho Estrado Judicial fue quien profirió la sentencia de primera instancia, que dio lugar a la presente ejecución y, el archivo del proceso se encuentra a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio del 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, Despacho del Juez que conoció la primera instancia del proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

⁶ Entiéndase como tal al Juzgado o Despacho de Magistrado Ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

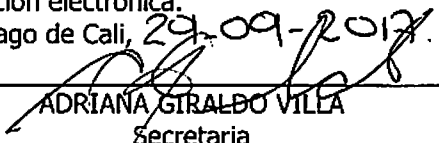
⁷ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁸ Juzgado o Despacho de Magistrado Ponente, independientemente del cambio de titular.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 69. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-09-2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 898

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE PARRA ANDRADE Y OTROS.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00289-00

1. ASUNTO A RESOLVER

La apoderada judicial de la demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, Dra. Viviana Novoa Vallejo, a folios 202 a 207 del cuaderno principal, allegó solicitud relacionada con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por este Despacho para el 09 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m., puesto que en la misma fecha le fue programada una terapia física integral por parte de la A.R.L. Positiva, a fin de contrarrestar los efectos dañinos que le generó un accidente laboral, que sufrió a mediados de año.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que *"A criterio del juez y cuando lo considere necesario"*, podrá ordenar la suspensión de la celebración de la audiencia de pruebas, esta Operadora Judicial, a partir de la revisión de los documentos aportados con la solicitud de la referencia, en especial la autorización para realización de 5 terapias físicas obrante a folio 203, considera procedente acceder a la solicitud incoada y en consecuencia, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada **Nación – Rama Judicial**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para continuar con la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No. **7** del piso **11** de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

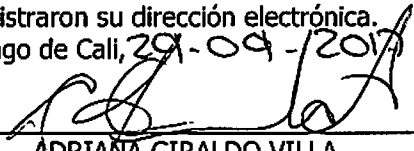

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la
anterior providencia se notifica a la(s)
parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29-09-2017



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.00894

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	HOFFMAN INSUASTY ASPRILLA.
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00328-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No.00432 del 05 de septiembre de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 03 de octubre de 2017, a las 03:00 de la tarde.

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que se encuentra pendiente tanto que la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**, remita los antecedentes administrativos del proceso de reestructuración adelantado por dicha entidad territorial con respecto al pago de la sanción moratoria, como que la **Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali**, remita la certificación en donde se indique la fecha en la cual fueron canceladas las cesantías parciales a favor del demandante **Hoffman Insuasty Asprilla**.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, además, se **REQUERIRÁ POR ULTIMA VEZ**, a las entidades antes enunciadas, con el objeto de que alleguen lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la sala de audiencias No.10 del piso 5 de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca y a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remitan la documentación solicitada. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 69.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica
Santiago de Cali, 29-09-2017.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 712

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COSMITET Y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Hospital la Buena Esperanza de Yumbo – Empresa Social del Estado**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad es beneficiaria del contrato de aseguramiento No. 45.40.101.020506 tomado por la Dra. **Marcela Echeverri Álvarez**, para efectos de cubrir la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera generar con ocasión a la prestación de servicios médicos suministrados por dicha profesional, para los periodos comprendidos entre el once (11) de octubre de 2013 y el primero (01) de enero de 2014.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Pa. 1.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a

nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

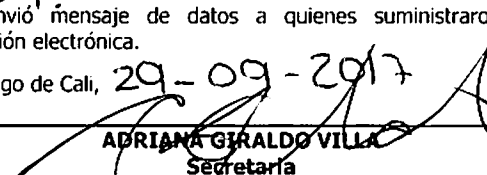
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

sn d

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-09-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 711

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión en contra de la **Clínica Rey David** efectuada mediante Auto No. 287 del ocho (08) de marzo de 2016.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver los llamamientos en garantías formulados por la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them Cosmitet & Cia– Cosmitet LTDA** y el **Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E.**, el Despacho advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 287 del ocho (08) de marzo de 2016, la presente demanda se admitió en contra de la **Clínica Rey David**.

No obstante lo anterior, se tiene que la Clínica en mención, es un Establecimiento de Comercio y su dueño es la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia – Cosmitet LTDA**, tal como reposa en el respectivo Certificado de Cámara y Comercio de Cali¹.

Así las cosas, es del caso señalar, que en lo atinente a la vinculación de Establecimientos de Comercio en procesos administrativos, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que: *"el establecimiento de comercio no es persona jurídica, ni tampoco se encuentra entre los entes a los que la ley, no teniendo personalidad, autoriza para ser partes en un proceso²..."*.

A partir de lo expuesto, es claro que el establecimiento de comercio **Clínica Rey David** no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto en calidad de demandado, sin embargo, en aras de adoptar una medida de saneamiento necesaria para evitar nulidades procesales, el Juzgado tendrá en adelante como entidad demandada a la **Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia – Cosmitet LTDA**, en atención a que le fue notificada vía correo electrónico³ el contenido de la presente demanda, al ser la propietaria de la

¹ Folio 80-81.

² Consejo de Estado Sección Tercera 31 de agosto de 2015, Rad: 25000-23-26-000-2004-01464-01(36203), Demandante: Nelson Hurtado, Demandado: Congreso de la República, Consejero Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz.

³ Folio 121.

Clínica Rey David y es quien en la actualidad tiene la capacidad para actuar, es más, fue la entidad que procedió a contestar la demanda el día 06 de abril de 2017.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede⁴,
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN LO SUCESIVO en calidad de demandada a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA**, conforme fue expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA Y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO.**

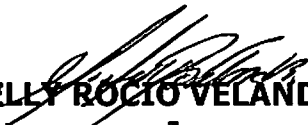
TERCERO. Los llamamientos de garantía formulados por la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA** y **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO**, se tramitarán en cuaderno separado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO MAURICIO CALDERÓN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.824.599 de Ibagué y T. P. No. 132.897 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos del poder obrante a folio 111, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN FELIPE JÍMENEZ HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.657 de Yumbo y T. P. No. 148.657 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA – COSMITET LTDA**, entidad propietaria de la **CLÍNICA REY DAVID** en los términos del poder obrante a folio 146, de conformidad con los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.378.132 y T. P. No. 227.213 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO** en los términos del poder obrante a folio 155, de conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO

Juez

smd

⁴ Folio 168 Cdno. Ppal.

ELECTRONICO.
24-09-2017
LA SECRETARÍA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 714

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COSMITET Y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

La entidad **Hospital la Buena Esperanza de Yumbo – Empresa Social del Estado**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad suscribió contrato de aseguramiento No. 1004331 con la llamante, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el treinta y uno (31) de enero de 2013 y el treinta y uno (31) de enero de 2014.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Pa.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **PREVISORA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

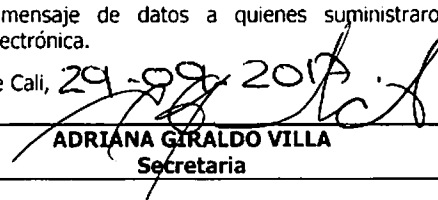
TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **PREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

sr id

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-09-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 715

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PASCUALA VIVEROS DE MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; COSMITET Y HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00422-00

I. ASUNTO A DECIDIR

La entidad **Cosmitet LTDA**, en calidad de propietaria de la **Clínica Rey David**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, a fin de que concurra al proceso, en razón a que dicha entidad suscribió los contratos de aseguramiento No. 1054953 y No. 1055297 con la llamante, cuya vigencia se encontraba comprendida entre el 10 de octubre de 2013 al 10 de octubre de 2014 y del 26 de febrero de 2015 al 26 de febrero de 2016, respectivamente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que la solicitud de llamar en garantía a la aseguradora **Previsora S.A. Compañía de Seguros** cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., resulta procedente aceptarla y así se decretará en consecuencia, ordenándose el adelantamiento del trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **COSMITET LTDA**, en calidad de propietaria de la **CLÍNICA REY DAVID**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Pa.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000 m/cte) para la notificación de la aseguradora **PREVISORA S.A.**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de as

sancciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía la aseguradora **PREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

sr id

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 897

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GIOVANNI JARAMILLO VILLALOBOS
ACCIONADA	INPEC Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00022-00

I. ASUNTO:

En audiencia inicial celebrada el pasado 1º de junio de 2017, como prueba de la parte demandante, se ordenó requerir al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Jamundí – Valle**, para que allegara copia auténtica e íntegra de la siguiente documentación: i) Informe de los hechos ocurridos el día 04 de marzo de 2014, ii) La minuta de guardia interna y de sanidad para el día 04 de marzo de 2014, iii) el estado de ingreso al centro carcelario del demandante, iv) copia íntegra y legible de la historia clínica referente a los hechos del día 04 de marzo de 2014 y, v) certificación de reclusión para el día de los hechos.

Con el fin de recaudar dicha prueba, la secretaria del Despacho libro el Oficio No. 815 del 02 de junio de 2017, el cual obra a folio 93 del expediente.

No obstante lo anterior, de la revisión del plenario, se tiene que la prueba documental antes relacionada no ha sido aportada, motivo por el cual se procederá a requerir por segunda vez al **Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Jamundí – Valle**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue la prueba documental requerida a través del Oficio No. 815 del 02 de junio de 2017.

De otro lado, en lo que respecta a la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 1º de junio de 2017, se tiene que el señor **Giovanni Jaramillo Villalobos**, fue valorado el día 22 de septiembre de 2017, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En tal virtud, dicha entidad, mediante memorial radicado el día 27 de septiembre de 2017, allegó el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13174-C-2017 del 22 de septiembre de 2017, motivo por el cual, se procederá a incorporar el mismo y, se ordenará citar al Dr. **Edgar Mauricio Ortega López**, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la audiencia de pruebas que se programara más adelante, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual estaba programada para el día 26 de septiembre de 2017, a las 10:00 de la mañana.

Finalmente y, en atención a que la prueba documental antes relacionada fue solicitada por la parte actora, se ordenará requerir al apoderado judicial de dicho extremo litigioso, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, sala de audiencias No. 1, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE**, para que de manera inmediata y con carácter urgente, allegue las pruebas documentales requeridas a través del Oficio No. 815 del 02 de junio de 2017, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13174-C-2017 del 22 de septiembre de 2017, realizado por el Dr. **EDGAR MAURICIO ORTEGA LÓPEZ**, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 126 del expediente.

CUARTO: CITAR al perito **EDGAR MAURICIO ORTEGA LÓPEZ**, Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la audiencia de pruebas programada para el día **primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 de la mañana**, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial rendido dentro del asunto de la referencia, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental decretada a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

ELECTRONICO

29-09-2017

[Handwritten signature]

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.0895

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	YUBER ANTONIO ROMAÑA.
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00191-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante Auto de Sustanciación No.639 del 05 de julio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el 05 de octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana.

Ahora bien, de la verificación del expediente se observa, que si bien el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, de folios 84 a 117, allegó parte de los documentos solicitados con el Oficio No.1026 (fl.80), a saber, el expediente prestacional del actor y la certificación de si éste venía percibiendo las partidas de prima de actividad y de navidad, y sus porcentajes, lo cierto es no remitió lo atinente a la hoja de servicios del actor.

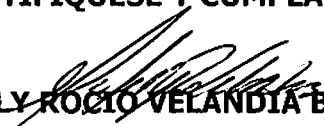
Por lo anterior, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, además, se requerirá a la entidad antes enunciada para que allegue lo indicado en precedencia.

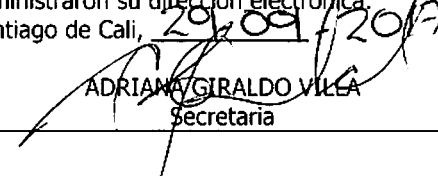
Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias No. 7 del piso 11 de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29/09/2017</u>.  ADRIÁN GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00181-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados Administrativos de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la Certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Jorge Eliecer Vélez**, previo al reconocimiento de su asignación de retiro, fue en el **Municipio de Tuluá**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

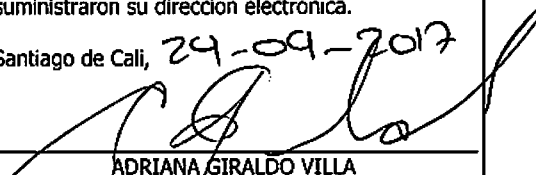
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

¹ Folio 26.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>69</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>29-09-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
